

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXIII

Managua, D. N., Viernes 10 de Enero de 1969

Nº 8

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reglamento de Ley Creadora del Impuesto Sobre Matrícula de Vehículos Motorizados

Pág.

97

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Reglamento General de Educación Media de la República de Nicaragua (Continúa)

99

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Reformas a Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de Managua

107

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Autorízase a American Home Assurance Company a Operar en Varios Ramos de Seguros

108

SECCION JUDICIAL

Remates

109

Indice de "La Gaceta" (Continúa) ..

112

Indicador de "La Gaceta"

112

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Reglamento de Ley Creadora del Impuesto Sobre Matrícula de Vehículos Motorizados

Decreto Nº 27

El Presidente de la República,

En cumplimiento del Artículo 2 de la Ley Nº 552 de 19 de Diciembre de 1960,

D e c r e t a :

El siguiente Reglamento de la Ley Creadora del Impuesto Sobre Matrículas de vehículos motorizados.

Arto. 1º La placa para vehículos motorizados será de lámina de hierro liso, de forma rectangular, pintada con pintura de aceite u otra especial y del color y tamaño que indique la Dirección General de Ingresos. Deberá llevar en relieve la siguiente leyenda: en la parte superior, el nombre "Nicaragua", exceptuando las placas pequeñas para motos, tendrán en la parte superior derecha e izquierda un espacio para ostentar sendas calcomanías que identificarán el año de vigencia y número de serie de las mismas; en el centro llevará la clasificación seguida del número de orden respectivo que deberá ser sucesivo para toda la República; en la parte inferior llevará el nombre "Centro-América".

Arto. 2º Las placas para los vehículos de uso del Presidente de la República, llevarán además como distintivo especial, la Bandera de Nicaragua pintada en pequeño y a continuación la frase: "Casa Presidencial"; dichas placas serán del color y dimensiones que disponga el Presidente de la República. Las placas para los vehículos del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, del Poder Electoral, del Congreso Nacional, Ministros y Subsecretarios de Estado, Ministro y Subsecretario del Distrito Nacional, Presidente del Tribunal de Cuentas, Director General de Ingresos, Director del Ceremonial Diplomático, llevarán además, como distintivo especial, la Bandera de Nicaragua pintada en pequeño y a continuación la palabra "Oficial". Las placas para los vehículos de los demás funcionarios que conforme la Ley tengan derecho a placa "Oficial", ya sea con exención de impuestos o pagándolos, llevarán además de los requisitos generales las iniciales "OF". Las de los vehículos para el Cuerpo Diplomático, Cuerpo Consular, Misiones Internacionales, tendrán el distintivo de "CD", "CC", "MI"; los vehículos al servicio de Casa Presidencial tendrán el distintivo "CP"; los que pertenecen al Estado "N"; los que son propiedad de la Guardia Nacional "GN"; los vehículos al servicio de la Policía de Tránsito tendrán el distintivo "PT"; los que son propiedad

del Distrito Nacional "DN". Las placas que de conformidad con la Ley se conceden para uso de diferentes Instituciones, como el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja de toda la República, tendrán las iniciales de la Institución como distintivo. Todos estos distintivos serán en relieve.

Arto. 3º Las placas para automóviles particulares se distinguirán con la letra "P"; y los de automóviles de alquiler con la palabra "TAXI" escrita verticalmente. Los camiones y camionetas llevarán el distintivo "C"; las placas para camionetas Station Wagon "UP"; las placas para Microbuses de uso comercial llevarán las letras "M-BUS" leyenda vertical; las placas para Microbuses de uso particular llevarán las letras "MB"; las placas para uso de vehículos tipo Jeeps, llevarán como distintivo la letra "J"; las placas para uso de vehículos de periodistas, tendrán como distintivo el que le corresponda al vehículo más la palabra "PERIODISTA". Las placas para uso de vehículos de médicos llevarán las letras "MD" con un distintivo especial que será un Caduceo; las placas para tractores llevarán la letra "T"; las placas para motocicletas se distinguirán con la letra "M"; y las placas para motonetas llevarán como distintivo la letra "V". Todos estos distintivos deberán ir en relieve.

Arto. 4º La Dirección General de Ingresos entregará un juego de placas libre de todo costo e impuesto, a los funcionarios de que habla la Ley que se reglamenta con este Decreto. Esta prerrogativa será ampliada a un juego adicional siempre que quien goce de ella, sea poseedor de más de un vehículo.

Arto. 5º Las placas con distintivo "Periodista" serán vendidas únicamente a las personas que designe la Secretaría de Información y Prensa de la Presidencia de la República.

Arto. 6º Los impuestos a pagar anualmente al Fisco por cada juego de placas o por placas según la clase de vehículos donde vayan a ser usadas éstas, serán los siguientes:

- | | |
|---|----------|
| a) Autobuses, camiones y camionetas | ₡ 100.00 |
| En los casos de camiones, cuando éstos excedieren de cinco toneladas, pagarán además del impuesto antes referido, un recargo de ₡10.00 por cada tonelada de exceso. | |
| b) Automóviles de servicio público (taxi) | 60.00 |

- | | |
|---|--------|
| c) Automóviles de servicio privado | 140.00 |
| d) Camionetas station-wagon ó jeeps y similares, de servicio privado | 110.00 |
| e) Motocicletas | 50.00 |
| f) Motonetas y otros vehículos similares | 40.00 |
| g) Las placas de pruebas, pagarán los impuestos de acuerdo con la clasificación del vehículo; y | |
| h) Los tractores estarán exentos del impuesto, pagando únicamente el valor de las placas. | |

Arto. 7º El impuesto a que se refiere el Artículo anterior será pagado en las respectivas Administraciones de Rentas de la jurisdicción a que pertenezca el vehículo.

Arto. 8º El valor del impuesto de las placas se pagará por año que correrá del 1 de Enero al 31 de Diciembre, pero a partir del 1 de Enero de 1969, las placas que se concedan servirán al dueño por un lapso de cinco años pagándose el impuesto respectivo en el período comprendido entre el 15 de Febrero y el 31 de Marzo de cada año. Con la cancelación del impuesto anual, se adherirá a las placas, una calcomanía, correspondiente al año calendario en vigencia; dicha calcomanía, que será del color y tamaño que determine la Dirección General de Ingresos, contendrá además el número de serie de la misma. Para la entrega de la placa y las calcomanías subsiguientes, será necesario la previa presentación de la tarjeta de circulación extendida por la Jefatura de Tránsito correspondiente.

Arto. 9º Todo vehículo motorizado debe tener su respectiva placa. A los particulares no se les permitirá usar en sus carros placas con el distintivo "Prueba", pero los importadores y distribuidores de vehículos motorizados para que los vehículos que ofrecen en venta puedan transitar por vía de ensayo deberán proveerse de uno o varios juegos de placas de prueba pagando los impuestos correspondientes.

Al contraventor se impondrán las penas que establece el Artículo 15 de la Ley.

Arto. 10. Los vehículos usarán el mismo número durante todo el tiempo de funcionamiento de circulación. Para tal efecto, todo vehículo deberá ser vendido o traspasado junto con la placa que ostente al momento de la venta o traspaso. Se exceptúa de esta disposición el caso de un vehículo

que en virtud de cambio de dueño, por cualquier título, dejó de prestar o de ser usado en el servicio a que estaba destinado al momento del cambio; en este caso será necesario obtener nueva placa, correspondiente al nuevo servicio a que será destinado, todo de conformidad con las clasificaciones establecidas en los Artículos 2 y 3 del presente Reglamento.

Arto. 11. Ningún vehículo motorizado que sea introducido al país puede usar placas extranjeras, quedando sujeto por lo tanto, a los requisitos exigidos por la Ley; sólo se permitirá el uso de éstos cuando se trate de vehículos que circulan por carreteras internacionales y lleguen al país con fines de turismo o visita. Si necesitaren permanecer en Nicaragua por un lapso que no exceda de un mes, deberán proveerse de un permiso especial de la Dirección General de Ingresos con el visto bueno de la Jefatura de Tránsito.

Arto. 12. Todo vehículo de fuerza motorizada, llevará sus dos placas en forma visible; una en el frente del vehículo y la otra en su parte posterior; ésta deberá iluminarse por la noche con luz suficientemente potente.

Arto. 13. El presente Reglamento deroga el Decreto N° 6 del 11 de Diciembre de 1948, publicado en "La Gaceta" N° 24 del 2 de Febrero de 1949 y cualquier disposición que se le oponga.

Arto. 14. Este Decreto empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua; Distrito Nacional, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. —(f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. —(f) Jorge Ulises Chévez, Viceministro de Hacienda y C. P."

Ministerio de Educación Pública

Reglamento General de Educación Media de la República de Nicaragua

(Continúa)

Arto. 98.—La etapa de realización irá del segundo lunes de febrero al veinte de noviembre y comprenderá las diversas actividades relacionados con el proceso enseñanza-aprendizaje.

Arto. 99.—En total, el período de realización constará, por lo menos, de 185 días de trabajo. Todo centro de Educación Media deberá comprobar, mediante sus Libros de Asistencia, haber cumplido estrictamente con esta norma.

Arto. 100.—En las épocas de inicio y de término del período de realización, se verificará en cada centro un Acto Educativo revestido de gran solemnidad.

Arto. 101.—El período de finalización y planeamiento comprenderá del 20 de noviembre al 30 del mismo mes y estará destinado a poner término a las actividades del período de realización y a planear el año escolar siguiente.

Durante él se verificarán estas actividades:

- a) Exámenes finales;
- b) Acto de clausura;
- c) Exposiciones de los trabajos realizados por los alumnos en las clases de trabajos manuales, educación para el hogar, dibujo, composición, química, física, estudios sociales y otras;
- d) Revistas gimnásticas en que se muestre el adelanto físico obtenido por los estudiantes del plantel;
- e) Reuniones de Profesores para evaluar el trabajo escolar, planear las actividades de vacaciones y esbozar el Plan de trabajo del año escolar siguiente.

Arto. 102.—El período de vacaciones estará formado por las etapas vacacionales y los días de asueto establecidos en el presente Reglamento, y estará destinado a:

- a) Descanso del personal y de los alumnos.
- b) Participación del alumno en:
 - 1) Las actividades recreativas de carácter educativo que organice el Centro, tales como: paseos, excursiones, prácticas deportivas, colonias escolares, viajes de estudio, etc.
 - 2) Las actividades de repaso o preparación que organice el Centro.
- c) Participación de los profesores en:
 - 1) Las actividades recreativas que organicen el Centro o las Asociaciones de Maestros.
 - 2) Las reuniones, cursillos, mesas redondas, o seminarios que organicen los organismos técnicos del Ministerio u otras entidades.

Arto. 103.—Las etapas vacacionales comprenderán:

- a) Semana Santa (Del Viernes de Dolores al Lunes de Pascua, inclusive).
- b) Vacaciones de medio año (Primera semana de Julio).
- c) Vacaciones de fin de curso (Diciembre y Enero).

Arto. 104.—Se considerarán como días de asueto los siguientes:

- a) Los sábados por la tarde y los domingos;
- b) 1o. de Mayo, Día del Trabajo;
- c) 30 de Mayo, Día de la Madre;
- d) 11 de Septiembre, Día del Maestro;
- e) 16 y 17 de Septiembre;

- f) El día de la fundación del centro, de su fundador o Patrono, o el de la corporación fundadora, previa autorización del Ministerio de Educación Pública.
- g) 12 de Octubre, Día de la Raza;
- h) Día de Difuntos;
- i) El día destinado a la fiesta patronal o local del lugar, previa aprobación del Ministerio de Educación Pública.

Arto. 105.—Los días 14 y 15 de Septiembre se destinarán a actividades cívicas y patrióticas, con asistencia obligatoria de profesores y alumnos, conforme la Ley que establece la Semana de la Patria.

Arto. 106.—Todo otro día memorable, cualquiera sea su naturaleza, podrá ser celebrado en los Centros, sin interrupción de las clases, que se aprovecharán para aclarar y destacar mejor el significado y trascendencia de la fecha conmemorada.

Arto. 107.—Solamente el Ministerio de Educación Pública tiene facultad para modificar, ocasional o definitivamente, las etapas vacacionales o el calendario de días feriados.

Arto. 108.—Todo día no trabajado por cualquier circunstancia (huelgas, vacaciones o asuetos no autorizados, etc.) deberá ser repuesto durante las etapas vacacionales hasta completar los 185 días a que se refiere el Arto. 99. Sólo entonces podrán ser autorizados los exámenes finales.

Arto. 109.—Las clases se verificarán de lunes a sábado y los horarios se organizarán de manera que ningún alumno deba asistir a más de seis horas de clases sistemáticas al día.

Arto. 110.—En la organización de los horarios, se tendrá en cuenta:

- a) Las condiciones climatológicas de la localidad. En las regiones de clima muy cálido, se procurará ubicar el mayor número de horas en las etapas más tempranas de la mañana o en las últimas de la tarde.
- b) El grado de dificultad de las materias. Las más difíciles estarán ubicadas al mediar la jornada de la mañana o de la tarde.
- c) La ubicación relativa del establecimiento con respecto de los hogares de los alumnos. Se procurará hacer que los estudiantes viajen sólo una vez al día al Colegio.

Arto. 111.—En casos especiales, el Ministerio de Educación Pública autorizará a ciertos Centros para disponer la jornada diurna en dos etapas alternadas, de manera que algunos alumnos estudien sólo por la mañana y otros por la tarde. Esto de ningún modo significará una disminución del número de horas establecido en los Planes de Estudio.

Arto. 112.—La hora pedagógica no podrá tener menos de 45 minutos.

Arto. 113.—Además de las horas correspondientes a sus actividades corrientes, los miembros del personal docente y administrativo podrán permanecer en el Centro el tiempo que necesiten para elaborar material, redactar informes, revisar trabajos, realizar actividades coprogramáticas con los estudiantes, cumplir tareas encomendadas por el Consejo de Profesores, siempre que ello no interfiera con las actividades que normalmente se desenvuelven en el local del Centro y que cuenten con la debida autorización de las autoridades del Colegio.

Capítulo II

DE LA MATRICULA

Arto. 114.—La matrícula es un convenio por el cual:

- a) Un estudiante o su padre, guardador o encargado, se compromete a respetar las leyes y reglamentos vigentes en el Centro a que aspira a ingresar;
- b) El director, en representación del Centro, se obliga a proporcionarle la educación y la formación correspondiente al nivel en que se inscribe. La matrícula quedará legalmente constituida cuando el aspirante cumpla con los requisitos de ingreso establecidos en este Reglamento, y cancele los derechos respectivos al Centro, que le extenderá la constancia de haber quedado matriculado.

Arto. 115.—Ningún Centro podrá realizar matrículas si no es en los períodos establecidos en el presente Reglamento.

Arto. 116.—Las matrículas se abrirán el 1o. de Febrero y se cerrarán el segundo lunes del mismo mes, pudiendo matricularse después de esta fecha únicamente los que hubieren hecho la solicitud dentro de aquel término. Después, la Dirección de Educación Media podrá autorizar la matrícula, si el que la solicita por escrito justifica la causa que le impidió inscribirse en su oportunidad y ha obtenido la anuencia del Director del establecimiento a que se propone ingresar.

Arto. 117.—Por ningún motivo se autorizarán matrículas después de transcurridos cuarenta días desde la efectiva iniciación de los cursos, salvo los trasladados que procedan. Cuando el Director del Centro lo tuviere a bien, los alumnos que hubieren aprobado su año escolar, podrán al fin de éste solicitar por escrito su matrícula para el siguiente curso. Esta matrícula será definitiva al pagar los derechos correspondientes.

Arto. 118.—Al matricularse por primera vez en un Centro de Enseñanza Media, el interesado deberá llenar una solicitud con los siguientes datos:

- 1) Generales:
 - a) Nombre y apellidos;
 - b) Nacionalidad;
 - c) Lugar y fecha de nacimiento.
- 2) Socio-económicos de los padres:
 - a) Nombre de los padres, guardadores y encargados;
 - b) Nacionalidad de los padres;
 - c) Estado civil;
 - d) Religión;
 - e) Ocupación;
 - f) Lugar de trabajo y sueldo;
 - g) Nivel de instrucción;
 - h) Número de hermanos mayores y menores;
 - i) Nombre y dirección de la persona con quien vive el alumno;
 - j) Dirección exacta del alumno.
- 3) Escuela de donde procede el alumno, aprobado que tiene y año o grado que va a cursar.

Arto. 119.—Todos los datos indicados en el Artículo anterior quedarán debidamente consignados en el Libro de Matrícula del Colegio y en la Ficha acumulativa que deberá llevarse a cada alumno.

Arto. 120.—Para matricularse en el primer año de Ciclo Básico de los Centros de Educación Media de la República, se requiere:

- a) No ser menor de 12 ni mayor de 18 años;
- b) Haber aprobado los estudios de Educación Primaria, lo que se comprobará mediante certificado extendido por el Ministerio de Educación Pública;
- c) Ser soltero;
- d) No padecer de enfermedad infecto-contagiosa;
- e) Estar vacunado contra la viruela, la parálisis infantil, el tífus, el tétano, la tuberculosis, la tóserina, el sarampión y demás contagiosas.
- f) Poseer una constitución orgánica compatible con las tareas escolares. Todo esto será comprobado con certificados legalmente expedidos o mediante examen realizado por el médico del establecimiento.
- g) Pagar los derechos correspondientes;
- h) Presentar tres fotografías tamaño pasaporte;
- i) Aprobar un examen de admisión, si así lo exige la naturaleza del Centro.

Arto. 121.—Para matricularse en el primer año de un Centro de Ciclo Diversificado, se requiere: haber aprobado los estudios de Ciclo Básico, lo que se comprobará mediante certificación extendida por el centro donde realizó sus estudios y llenar los requisitos de los incisos del c) al i) del artículo anterior.

Arto. 122.—En los centros nocturnos de enseñanza preferentemente se matricularán los casados y los mayores de 18 años.

Arto. 123.—No será matriculado el alumno de primer ingreso que no llegue acompañado de su padre, madre o guardador o por la persona que lo tenga a su cuidado, quienes se comprometerán a cumplir y hacer cumplir a su hijo o recomendado, las leyes y reglamentos vigentes. Se exceptúan los casos de estudiantes casados o mayores de 18 años.

Arto. 124.—Los alumnos que no hubieran cursado el año anterior en el Centro donde desean inscribirse, deberán presentar para la matrícula el certificado de estudios de haber aprobado todas las asignaturas de los cursos anteriores.

Arto. 125.—Los alumnos que procedan de Centros Escolares del extranjero, necesitan la Resolución de Equivalencias de Estudios, dictada por el Ministerio de Educación Pública, para poder matricularse en los Centros de Educación Media de la República

Arto. 126.—Los Centros de Educación Media podrán aceptar alumnos en calidad de oyentes, los que estarán sujetos a la disciplina escolar impuesta a los alumnos ordinarios. Esos alumnos oyentes no estarán sujetos a examen. El profesor queda autorizado para retirarlos cuando no se conduzcan con la debida corrección.

Arto. 127.—Los alumnos que estudien en un Centro de Educación Media, nacional o privado, podrán obtener el traslado de su matrícula a otro en el curso del año lectivo, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Tener como motivo el cambio de residencia de la familia del alumno, prescripción médica u otra causa suficientemente justificada;
- b) Certificación de solvencia extendida por el Secretario-Tesorero del Centro de donde quiere egresar el alumno;
- c) Constancia de buena conducta y de no tener pendiente de cumplimiento ningún castigo, librada por el Director del Establecimiento;
- d) Certificación de no estar en deuda con la Biblioteca del centro. El Ministerio, teniendo en cuenta dichos documentos y la solicitud de traslado de matrícula, podrá autorizar dicho traslado.

Arto. 128.—Una vez terminada la matrícula, el Director del Centro enviará por correo certificado un informe de la matrícula inicial, con los detalles que se le indiquen, a la jefatura de la Sección de Estadística del Ministerio con copia a la Dirección de Educación Media. Asimismo enviará cada tres meses los promedios de asistencia mensual de cada año o grado, indicando además las deserciones.

Arto. 129.—A ningún alumno podrá serle cancelada la matrícula si no es en los casos contemplados en este Reglamento.

Capítulo III

DEL PLANEAMIENTO DEL TRABAJO ESCOLAR

Arto. 130.—Durante el período de preparación, el Director, junto con el personal docente, técnico y administrativo, elaborará un Plan General Anual de las actividades del Centro, sobre las siguientes bases:

- a) Hacer más efectiva la función formadora y docente del Centro;
- b) Determinar las necesidades futuras de material y de equipo didáctico para cada una de las áreas de estudio;
- c) Asignar a cada miembro del personal docente la realización de los Planes Anuales especificados, tarea de la que deberá dar cuenta en el Período de Finalización.

Arto. 131.—El Plan General Anual del Director y del Profesor deberá contener:

- a) Los objetivos generales y los específicos que se proponen alcanzar.
- b) Desarrollo de los Programas con indicación de:
 - 1) Las diversas actividades fundamentales por desarrollarse;
 - 2) Mes, fecha y hora en que habrá de desarrollarse el contenido científico de las asignaturas;
 - 3) Las actividades coprogramáticas y de extensión;
 - 4) Los métodos y procedimientos generales que se aplicarán para alcanzar los objetivos;
 - 5) Los medios de que dispone; y
 - 6) Los métodos de evaluación.

Arto. 132.—El Director estará obligado a enviar un ejemplar de cada uno de estos Planes a la Sección respectiva de la Dirección de Educación Media del Ministerio de Educación Pública, dentro de los primeros 30 días del período lectivo.

Arto. 133.—En la última semana de cada mes, los profesores deberán entregar a la Dirección del Centro el Plan Específico del Trabajo Docente del mes siguiente.

Capítulo IV

DE LA ENSEÑANZA

Arto. 134.—En todos los Centros de Educación Media, oficiales o particulares, la enseñanza se impartirá en idioma español, lengua oficial de Nicaragua, salvo los que, con autorización del Ministerio, la impartan en otro idioma para perfeccionar el conocimiento del mismo.

Arto. 135.—Los Centros de Educación Media, oficiales o particulares, deberán sujetar

su enseñanza a los Planes de Estudio y a los Programas vigentes aprobados por el Ministerio de Educación Pública.

Arto. 136.—El Ministerio de Educación Pública cuidará de que todo profesor pueda adquirir los Planes y Programas, y la Dirección de Educación Media expondrá periódicamente su interpretación correcta y enseñará las formas de adaptar los Programas a las condiciones especiales del Centro y de la localidad.

Arto. 137.—Los Planes de Estudio y los Programas aprobados por el Ministerio de Educación Pública son el mínimo exigible para una correcta instrucción y formación de los estudiantes. El centro deberá complementarlos con la enseñanza de las técnicas y habilidades (agricultura, comercio, artes industriales, idiomas extranjeros, etc.) que se acomoden a las posibilidades del centro y a las características de la localidad, y siempre que un trabajo excesivo no resienta la salud física y mental de los educandos.

Arto. 138.—Además de la labor propiamente docente, todo Centro y todo profesor debe planear y desarrollar las siguientes actividades:

- a) Participación de los estudiantes en clubes y academias (científicos, artesanales, agrícolas, artísticos, de ajedrez, gimnásticos, de excursiones; etc.);
- b) Participación en campañas de extensión y en actividades especiales;
- c) Participación en obras de mejoramiento comunal;
- d) Organización de asociaciones estudiantiles y de padres de familia;
- e) Programas de cooperación entre el hogar y el centro.

Arto. 139.—En general, la enseñanza debe realizarse de acuerdo con un espíritu de libertad y libre crítica, a fin de capacitar al estudiante para el juicio independiente y el análisis objetivo de los problemas.

Arto. 140.—La enseñanza que se imparte en los Centros de Educación debe cumplir con las siguientes características:

- a) Promover la actividad intelectual del alumno y evitar en lo posible la memorización indiscriminada, por medio de la observación científica de los fenómenos, análisis, trabajos de laboratorio, investigaciones en la biblioteca, etc.;
- b) Estimular la formación de una cultura integrada en el estudiante, coordinando la labor de los maestros de asignaturas afines;
- c) Ir de acuerdo con los avances de las disciplinas respectivas;
- d) Estar conforme con métodos y procedimientos pedagógicos modernos.

Arto. 141.—La Educación Física será obli-

gatoria para todos los alumnos de Educación Media, conforme horario que convendrá el Director con el Director de Educación Física.

Arto. 142.—El Director instruirá a los profesores a fin de que guarden medida y prudencia en la asignación de deberes y tareas por realizar en casa. Dentro de lo posible, estas actividades se harán en el colegio, dentro de las horas de clase o en horas especiales, bajo la orientación del personal docente o inspectivo del centro.

Arto. 143.—Con el objeto de impulsar el mejoramiento y la modernización de la enseñanza, el Ministerio de Educación Pública fundará o autorizará la fundación de centros experimentales, previo el estudio y la aprobación de planes técnicamente concedidos y susceptibles de realización.

Arto. 144.—De modo continuo y sistemático se procederá a la revisión de los programas vigentes, con el fin de mejorarlos y establecer los reajustes pertinentes.

La Oficina de Planificación del Ministerio de Educación Pública organizará y coordinará tales actividades.

Arto. 145.—La Dirección de Educación Media, con la ayuda de las Escuelas Normales y de la Escuela de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, divulgará entre los profesores los mejores métodos, técnicos y procedimientos de enseñanza susceptibles de aplicación. Los supervisores y los profesores más capacitados harán demostraciones de estos métodos.

Capítulo V

DEL CONSEJO DE PROFESORES

Arto. 146.—El Consejo de Profesores es el órgano auxiliar de la Dirección del centro en la solución de los problemas de orden técnico o administrativo, y en la coordinación indispensable entre sus miembros.

Arto. 147.—El Consejo de Profesores estará compuesto:

- a) Por el Director, que lo presidirá;
- b) Por los profesores del centro;
- c) Por los asesores;
- d) Eventualmente por otras personas que puedan asesorarlo u orientarlo.

Arto. 148.—Habrà quórum cuando esté presente en la asamblea la mitad más uno de los miembros del Consejo.

Arto. 149.—El Consejo de Profesores se reunirá ordinariamente cada mes y, extraordinariamente, cuando el Director lo estime necesario o cuando lo soliciten tres de sus miembros.

Arto. 150.—La presidencia del Consejo de Profesores corresponde al Director y la Secretaría, al Secretario del Centro.

Arto. 151.—Son deberes y atribuciones del Consejo de Profesores:

- a) Estudiar la mejor coordinación posible de las labores del cuerpo docente y, en general, de todo el personal que labora en el Centro;
- b) Evaluar el rendimiento escolar de los alumnos, considerando los diferentes factores que intervienen en el proceso educativo (planes y programas, materias, métodos pedagógicos, material didáctico, método de evaluación, ambiente escolar, horarios, etc.);
- c) Planear la organización de clubes y academias;
- d) Organizar la acción social, la extensión y las actividades especiales que el centro debe desarrollar;
- e) Organizar la participación en seminarios para mejorar profesionalmente al personal docente;
- f) Nombrar a los profesores consejeros de curso y a los miembros del Consejo de Disciplina;
- g) Servir de órgano de enlace entre otras instituciones del Estado y las autoridades, grupos o asociaciones comunales.

Arto. 152.—Si una resolución del Consejo de Profesores estuviere reñida con las disposiciones del presente Reglamento, el Director deberá abstenerse de su ejecución, sometiéndola a la consideración del Ministerio de Educación Pública.

Capítulo VI

DEL CONSEJO DE CURSO

Arto. 153.—El Consejo de Curso es el órgano auxiliar de la Dirección para la solución de los problemas docentes y disciplinarios que atañen a un curso o sección determinada.

Arto. 154.—El Consejo de Curso estará integrada por:

- a) El Profesor Consejero;
- b) Los profesores que dictan clase al curso o a la sección;
- c) El miembro del personal inspectivo que tiene que ver directamente con el curso o la sección;
- d) Un representante de los estudiantes, elegidos por los integrantes del curso.

Arto. 155.—Habrà quórum cuando esté presente en la asamblea, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros.

Arto. 156.—El Consejo de Curso se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocado por el profesor consejero del curso.

Arto. 157.—Corresponde al Consejo de Curso:

- a) Estudiar y buscar solución a los problemas de enseñanza y aprendizaje que atañen a los estudiantes del Curso;
- b) Estudiar y resolver, en primera instan-

cia, los problemas menores de disciplina surgidos en el curso;

- c) Estudiar y buscar solución a cualquier problema de relaciones humanas que surja entre profesores y alumnos o entre los estudiantes;
- d) Estudiar métodos para estimular el rendimiento escolar de los alumnos retrasados, ofreciéndoles oportunidad de clases de repaso o de refrescamiento;
- e) Reunirse con determinados padres de familia para estudiar los problemas específicos que afectan a un alumno o a un grupo de alumnos.
- f) Planear actividades sociales, recreativas o culturales.

Capítulo VII

DE LAS AREAS DE ESTUDIO

Arto. 158.—Con el fin de alcanzar una más eficiente enseñanza, las materias del Plan de Estudios se agruparán en áreas, de acuerdo con su naturaleza y con la índole del Centro.

Arto. 159.—Los profesores de cada área en el Centro, elegirán a un Jefe, que será el responsable de la buena marcha del trabajo del grupo.

Arto. 160.—Los integrantes de un área de estudio se reunirán por lo menos una vez cada quince días.

Arto. 161.—Corresponde al grupo de Profesores en cada área:

- a) Estudiar métodos, técnicas y procedimientos eficientes de enseñanza de las materias respectivas;
- b) Planear en conjunto la labor anual y mensual de cada uno de los profesores;
- c) Seleccionar los textos más adecuados para todos los niveles de acuerdo a las Listas de Textos aprobados por el Ministerio de Educación Pública;
- d) Evaluar periódicamente los resultados de la enseñanza de cada uno de sus integrantes;
- e) Planificar el empleo de la biblioteca y de las ayudas audiovisuales disponibles;
- f) Promover el perfeccionamiento técnico y la profesionalización de sus integrantes;
- g) Estudiar las orientaciones técnicas propuestas por la superioridad.
- h) Someter a la consideración de la Dirección y del Consejo de Profesores, las reformas a los programas o a los Planes de Estudio que crea aconsejables.

Capítulo VIII

DE LA DISCIPLINA

Arto. 162.—La disciplina dentro del Centro, afectará tanto al personal como a los alumnos. Aplicada a éstos, se referirá no so-

lamente a su conducta, sino también a su carácter, empaño en el trabajo y en el estudio, orientación sistemática de su esfuerzo, autodominio y capacidad para superar dificultades y resolver problemas.

Arto. 163.—El régimen disciplinario tendrá por objeto promover el normal desenvolvimiento de la personalidad del profesor, empleados y alumnos, en un ambiente de respeto a la dignidad humana, conciencia de las responsabilidades y cumplimiento de las fundamentales normas de moral y urbanidad.

Arto. 164.—La vida escolar se organizará con estas finalidades y al efecto se tomarán las siguientes medidas:

- a) Ocupar sistemáticamente a los alumnos en actividades obligatorias o de libre elección, incluso en los momentos en que estuvieren sin la vigilancia de profesores o inspectores;
- b) Organizar en comunidad la vida y el trabajo de los alumnos;
- c) Aplicar correctamente las disposiciones legales y reglamentarias sin distinción ni privilegios;
- d) Dar buen ejemplo al director, profesores y empleados;
- e) Cumplir estrictamente los Planes de Estudios, los planes de trabajo, los programas y los horarios, y respetar las horas destinadas al descanso y la recreación;
- f) Mantener lealtad y mutuas consideraciones entre los miembros del personal.

Arto. 165.—La evaluación de la conducta del alumno se hará sobre la base de sus actuaciones en todos los momentos y lugares, dentro y fuera del centro.

Arto. 166.—Para conocer de los problemas especiales de disciplina entre los alumnos e imponer las sanciones, establecidas en este Reglamento, habrá un Consejo de Disciplina, cuyos miembros durarán un año en sus cargos, integrado por:

- a) El Director, quien será el Presidente;
- b) Tres miembros del personal docente elegidos por el Consejo de Profesores;
- c) El Secretario del Centro, quien actuará como Secretario;
- d) Un representante de los alumnos, elegido por la Directiva de la Asociación Estudiantil del centro;

Arto. 167.—Se reunirá el Consejo de Disciplina:

- a) Cuando el Director lo juzgue conveniente;
- b) A petición de tres profesores;
- c) Cuando el representante estudiantil lo solicite por escrito al Director, para conocer de una queja determinada.

Arto. 168.—El Consejo de Disciplina será

convocado por el Director, mediante citación escrita.

Arto. 169.—Los miembros del Consejo de Disciplina tendrán voz y voto en la resolución de los casos y, en caso de empate, el Director tendrá doble voto.

Arto. 170.—El Consejo de Disciplina llevará un Libro de Actas, de cuya custodia se encargará el Secretario-Tesorero, donde se consignarán los siguientes datos:

- a) Fecha y lugar de la reunión;
- b) Personas que integran el Consejo de Disciplina;
- c) Motivos de la reunión del Consejo de Disciplina;
- d) Nombre y calidades de la persona acusada y faltas de que se le acusa;
- e) Declaraciones obtenidas;
- f) Defensa del acusado;
- g) Resolución de la votación del Consejo;
- h) Sanción impuesta al acusado.

Arto. 171.—Las faltas leves de disciplina serán resueltas por el Director.

Capítulo IX

DE LOS LIBROS DE REGISTRO Y OTROS MEDIOS DE CONTROL

Arto. 172.—El Director será responsable de que se mantengan ordenados y al día los libros y registros del centro: de clases, de asistencia de profesores, de vida de los alumnos, de actas (Consejo de Profesores, Consejo de Disciplina, Inspectores, personal docente), de adquisiciones (biblioteca, laboratorio, ayudas audiovisuales, material deportivo, etc.), de inventarios, de títulos de propiedad, de planes de las construcciones, de Actas de Exámenes y de Graduación, de Registro de Títulos y Diplomas de certificaciones expedidas y demás que establezca la ley.

Arto. 173.—El Libro de clases está destinado a:

- a) La anotación de las materias tratadas en cada hora de clases por el profesor, la cual deberá ir acompañada de su firma;
- b) La anotación de las inasistencias de los alumnos;
- c) Las observaciones que hayan merecido a los maestros o inspectores la conducta, el orden o el aseo de los estudiantes;
- d) Las notas parciales obtenidas por los estudiantes durante las clases.

Arto. 174.—El libro de asistencia de profesores y personal técnico y administrativo, es el registro oficial de las horas que efectivamente cumple el personal en sus funciones dentro del centro.

Arto. 175.—El libro de vida de los alumnos registrará:

- a) Las observaciones, positivas o negativas,

que hayan merecido su conducta, aprovechamiento, orden y aseo;

- b) Las características de su personalidad: iniciativa, espíritu de cooperación, perseverancia, capacidad de líder, etc.
- c) Las notas obtenidas por el estudiante durante su permanencia en el Colegio;

Estos datos, más los referentes a la salud y a la situación socio-económica del alumno, podrán ser llevados, cuando las condiciones económicas del Centro lo permitan, en fichas acumulativas ordenadas en archivadores especiales (Kárdex).

Arto. 176.—Los libros de actas serán llevados escrupulosamente al día por el Secretario del centro.

Arto. 177.—La Dirección de Educación Media proporcionará a los centros las normas generales a que deberá sujetarse la redacción y presentación de estos libros y registros.

CAPITULO X

DE LOS INFORMES

Arto. 178.—Los informes son documentos indispensables, que requiere el Ministerio de Educación Pública para cumplir sus funciones de supervisar, controlar, coordinar y orientar la Educación Media.

Arto. 179.—Son informes generales aquellos que todos los centros, cualquiera sea su naturaleza, deben presentar. Pertenecen a este tipo:

1o.—Los que deben presentarse al comenzar el período de realización:

- a) Plan Anual de Trabajo del centro;
- b) Planes anuales de los profesores;
- c) De alumnos matriculados;
- d) De textos en uso;
- e) Organización general del centro, personal docente y administrativo;
- f) De horario de clases;

2o.—Los que se presentarán en el curso del período de realización:

- g) Rendimiento de los alumnos por mes;
- h) Asistencia de los alumnos por mes;
- i) Asistencia del personal por mes;

3o.—Los que se presentarán al terminar el año lectivo:

- j) Informe General de Labores del Centro;
- k) Informe de calificaciones finales de los alumnos.

Arto. 180.—Son informes especiales los que corresponde enviar sólo a determinados tipos de centros. Pertenecen a este grupo el Informe mensual de estado de cuentas de los fondos propios de Tesorería, que deben enviar los centros oficiales.

Arto. 181.—El Plan Anual de Trabajo del Centro será presentado por el Director a más

tardar a los treinta días de iniciado el período de realización y será elaborado conforme a las normas y principios establecidos en el Capítulo II del Título IV del presente Reglamento.

Arto. 182.—El informe de matrícula se ceñirá a lo dispuesto en el Arto. 128, del presente Reglamento. Corresponderá a la Sección de Estadística elaborar las formas que deberán llenar los Centros.

Arto. 183.—A más tardar el Primero de febrero de cada año, los centros enviarán a la Dirección General respectiva un Informe de los textos que se usarán para la enseñanza de las diversas materias.

Arto. 184.—Todos los centros, oficiales y privados de la República, están obligados a enviar al Ministerio de Educación Pública, a más tardar el 15 de Enero de cada año, el informe sobre la organización general del establecimiento, con los siguientes datos:

- a) El nombre del centro;
- b) Número y fecha de la resolución que autorizó su funcionamiento;
- c) Nombre, nacionalidad, generales de ley y títulos profesionales y experiencia docente de su actual Director;
- d) Igual información respecto del subdirector, secretario y demás miembros del personal administrativo;
- e) Cursos que comprende la enseñanza y programas en aplicación (primaria, ciclo básico, bachillerato, comercio, etc.)
- f) Nómina de profesores, con sus generales de ley, nacionalidad, títulos, años de servicio, materias y horas que imparte cada uno;
- g) Turnos u horas en que diariamente funciona;
- h) El horario de clases para cada uno de los grados o secciones;
- i) Alumnos que admite, señalando expresamente las limitaciones por cualquier concepto;
- j) Aranceles que se cobran, especificando todos y cada uno de los derechos o pagos a que estén sujetos los alumnos;
- k) Ubicación del centro, dirección postal y número de teléfono;
- l) La información general a que se refieren los incisos a) al k) se podrá limitar a una nota en que con los datos necesarios para la identificación, únicamente se expresen las modificaciones que al respecto se hubieren operado en relación al informe anterior.

Arto. 185.—El informe mensual del rendimiento de los alumnos se elaborará de acuerdo a las especificaciones de la Dirección General correspondiente.

Arto. 186.—El informe mensual de asis-

tencia de alumnos se hará conforme a las indicaciones de la Sección de Estadística del Ministerio de Educación Pública.

Arto. 187.—El informe mensual de asistencia del personal se elaborará de acuerdo a las especificaciones de la Dirección General correspondiente.

Arto. 188.—Los informes mensuales señalados en los Artos. anteriores los enviará cada Centro a la Dirección General respectiva dentro de los diez primeros días del mes siguiente.

Arto. 189.—El informe de cambios ocurridos en la organización del Centro y el de sanciones especiales impuestas por el Consejo de Disciplina se enviarán dentro de los 5 días siguientes de ocurrido el cambio o la sanción.

Arto. 190.—El Informe General de Labores del Centro se enviará 15 días después de terminados los exámenes. El Informe de Calificaciones de los alumnos se enviará cinco días después de verificado el examen.

CAPITULO XI

DEL BOLETIN ESCOLAR Y DE LOS CERTIFICADOS DE ESTUDIOS

Arto. 191.—El Boletín Escolar es un informe mensual que emite el Centro a fin de que cada estudiante —y el, padre de familia— aprecie sus progresos o deficiencias en el aprendizaje.

Arto. 192.—El Boletín Escolar contendrá los siguientes aspectos:

- a) Calificación de conducta;
- b) Indicación de las faltas de asistencia justificadas e injustificadas;
- c) Atrasos justificados e injustificados;
- d) Veces en que el alumno llegó sin sus tareas o deberes;
- e) Enumeración de las materias señaladas en el Plan de Estudios para el curso correspondiente, con las calificaciones obtenidas, en tinta y sin borrones. Cuando hubiere correcciones, se harán constar en palabras y cifras;
- f) Otras apreciaciones acerca de la personalidad del estudiante;
- g) Recomendaciones del Profesor Consejero de Curso;
- h) Firma del Profesor Consejero de Curso;
- i) Observaciones del padre de familia;
- j) Firma del padre de familia.

Arto. 193.—El Profesor Consejero de Curso será el encargado de elaborar el Boletín Escolar de cada uno de los alumnos de la sección a su cargo, conforme a las planillas de calificaciones mensuales que le proporcionará la Dirección.

(Continuará)

Ministerio de Salud Pública

Reformas a Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de Managua

Nº 134

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades,

A c u e r d a :

Artículo 1º Aprobar las Reformas al Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Managua, conforme resolución tomada por el Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, en su sesión Nº 465 celebrada el 19 de Diciembre de 1968, el cual queda prorrogado para el año 1969, que literalmente dice:

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA NACIONAL DE ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL

En uso de la facultad que le confiere el Inc. f) del Arto. 9 de la Ley Orgánica de Seguridad Social,

A c u e r d a :

Pasar al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Salud Pública, para su aprobación y publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, la Prórroga y Reforma del Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Managua.

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Managua

1º—Prorrogar para el año 1969 y los sucesivos de año en año, mientras no sea reformado o derogado, el Plan de Arbitrios actualmente en vigencia, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial Nº 288 del 19 de Diciembre de 1961, y sus Reformas, publicadas en las Gacetas Nº 68 del 21 de Marzo de 1962, Nº 145 del 29 de Junio del mismo año, Nº 125 del 5 de Junio de 1964, Nº 177 del 5 de Agosto de 1964, Nº 6 del 8 de Enero de 1966, Nº 3 del 4 de Enero de 1968, Nº 100 del 7 de Mayo de 1968 y Nº 152 del 6 de Julio de 1968.

2º—Reformar el Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Managua, vigente, así:

Reformase el Artículo 32 (bis) — Especial, en la siguiente forma:

1) *Tasa por Servicio de Alcantarillado*

Los dueños de inmuebles, donde existen construcciones, inquilinos o usuarios, abonados al servicio de agua potable y estén ubicados donde pase la tubería de alcantarillado sanitario (Aguas Negras) estén o no conectados, pagarán como tasa mensual el 30% del valor del suministro de agua potable recibido.

La Empresa Aguadora o cualquiera otra entidad Pública o Privada que proporcione servicio de agua potable a terceros o para su uso propio, estará obligada a suministrar a la Junta Local los datos necesarios sobre el valor del consumo mensual de agua de sus abonados, para el efecto de que ésta pueda llevar a cabo el cobro correspondiente. Asimismo la Empresa Aguadora distribuirá junto con los recibos correspondientes al valor del consumo de agua mensual, el recibo por el servicio de alcantarillado y llevará a efecto el corte de agua en caso de mora de los usuarios, de conformidad con regulaciones de la Junta.

En el caso de empresas o personas que se autoabastezcan de agua potable, la Junta hará la estimación del valor del consumo, para los efectos del cobro.

2) *Instalación y Conexión*

Los dueños de predios donde se instalarán nuevas construcciones y exista servicio de alcantarillado, están obligados a conectarse con dicho servicio. También deberán conectarse obligatoriamente los que no lo hayan hecho, pudiendo la Junta hacer efectiva esta obligación mediante las medidas

que estime convenientes, incluyendo las judiciales. Por derecho al servicio de conexión de alcantarillado se pagará así:

- a) Plantas Industriales o similares y gasolineras ₡ 400.00
- b) Por cada casa o apartamento 200.00
- c) Por cada pieza en cuarterías 40.00

El pago de la conexión podrá hacerse a plazos para personas de escasos recursos económicos de conformidad con disposición de la Administración económica y de acuerdo con regulaciones que establezca la Comisión de Alcantarillado.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, Managua, D. N., a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

(f) *Hope Portocarrero de Somoza — Ernesto Navarro Richardson — Francisco Urcuyo Maliaño — Luis Gonzalo Rojas Arana — Rodrigo Portocarrero Argüello — Noel Sandino Grijalva — Abraham Rossman Castilla — Humberto Belli Zapata — Francisco Boza Gutiérrez — Gonzalo Torres García — Justo Adolfo Ordeñana Gaitán — Leandro Pasos Vilain — Roberto Rosales Mercado, Secretario.*

Artículo 2º Siempre que algún impuesto gravite sobre una Planta Industrial o negocio, que por Leyes del Estado estuviese exento de pagar impuestos fiscales, municipales o locales, el Tesorero se abstendrá de hacer cobro alguno hasta tanto la Junta a pedimento suyo, resuelva si ha lugar o no al cobro.

Artículo 3º El presente Acuerdo surtirá sus efectos desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial, Managua, D. N., cuatro de Enero de mil novecientos sesenta y nueve. —A. SOMOZA, Presidente de la República. —Francisco Urcuyo Maliaño, Ministro de Salud Pública.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Autorízase a American Home
Assurance Company a Operar en
Varios Ramos de Seguros

Reg. 25 — B/U 63402 — ₡156.00

Acuerdo N° 49-V

El Ministerio de Economía, Industria
y Comercio,

C o n s i d e r a n d o :

I

Que la Compañía de Seguros extranjera, denominada "American Home Assurance Company", del domicilio de Nueva York, obtuvo por Acuerdo Ejecutivo N° 113-V, de 19 de Septiembre de 1966, autorización para establecer en el país una sucursal con que operar en el negocio de Seguros.

II

Que la mencionada Compañía solicitó el 27 de Febrero del presente año, autorización a este Ministerio para iniciar operaciones presentando certificación del Registro Público de haber inscrito el Acuerdo mencionado en el Considerando anterior, constancia expedida por el Banco Central de haber depositado el 80% del capital autorizado para operar, documento de constitución, de los estatutos debidamente

inscritos en el competente registro, de la asignación del Gerente General, bases técnicas para operar y modelos de pólizas y lo demás estipulado en el Arto. 12 del Reglamento para actividades y operaciones de Compañía de Seguros.

III

Que la Superintendencia de Bancos a quien se le remitió la solicitud para el estudio de las bases técnicas y pólizas emitió su dictamen favorable en los ramos de Incendio y líneas Aliadas, Seguro Obrero, y responsabilidad Patronal y Seguro de Automóviles.

P o r T a n t o :

En uso de las facultades conferidas en el Arto. 137 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones,

A c u e r d a :

Primero: Autorizar a la Compañía "American Home Assurance Company" para operar en Nicaragua en los siguientes ramos de seguros: Marítimo (carga); Accidentes Personales; Responsabilidad Civil; Aviación; Cristales; Calderas y Maquinarias; Póliza Básica y Robo.

Segundo: Queda sujeta la anterior autorización a la condición expresa de que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones, haga cualquier modificación o aprobación posterior y en definitiva, todas las pólizas, adendos y demás documenta-

ción técnica pertinente, una vez que concluya el correspondiente estudio de las Bases Técnicas presentadas por la Compañía aquí autorizada.

Tercero: Copia de este Acuerdo, deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial, e inscribirse en el Registro competente a costa de la interesada.

Managua, Distrito Nacional, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. —Orlando Barreto Argüello, Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley. —Eloy Albir Gutiérrez, Oficial Mayor".

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. 23 — B/U 62968 — \$ 90.00

Ocho la mañana, día dieciséis de Enero 1969, remataránse doscientas cuarenta manzanas; estos linderos: Oriente, Lote Eulalio López, Humberto Loáisiga; Poniente, Luis Loáisiga; Norte, Francisco Ortega y Manuel Flores y Sur, lote Dámaso Flores y otros.

Ejecución contra Inocente Ramos Loáisiga.

Boaco, diecisiete de Diciembre de mil novecientos sesentiocho. —Socorro Rodríguez, Sria.

3 3

Reg. 24 — B/U 62906 — \$ 135.00

Cinco tarde dieciséis Enero próximo entrante remataráse mejor postor local este Juzgado, propiedad situada sobre Veintinueve Avenida Suroeste Barrio Monseñor Lezcáno esta ciudad, compuesta solar diez varas frente por cincuenta fondo con casa cañón moderna y mediaguas interiores e instalaciones, construcción bloques cemento, lindando así: Oriente, José Sámpér Borge; Occidente, Veintinueve Avenida Norte, Julio Lalinde y Sur, Julio Lalinde.

Véndese por ejecución Alfredo Guerrero Solís contra Willlam Estrada Flores.

Acéptanse posturas no bajen base Cincuentitrés Mil Cien Córdoba

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, diecinueve Diciembre mil novecientos sesentiocho. —Ricardo Duarte Moncada, Juez. —M. L. de Rodríguez, Sria.

3 3

Reg. 4 — B/U 961629 — \$ 90.00

Once mañana, once Enero próximo subastaráse aquí, casa solar lindante: Este, Petronila Orozco; Oeste, Porfirio Castillo; Norte, Gloria Benavides; Sur, Graciela Pineda.

Ejecución: Ochocientos Córdoba, Delfa García-Rolando García.

San Isidro, Diciembre veintitrés, mil novecientos sesentiocho. —G. López, Sria

3 3

Reg. No. 6083 — B/U 14003 — Valor \$ 45.00

Once ante meridianas diecisiete Enero próximo subastaráse rústica jurisdicción Teustepe este Departamento.

Ejecuta: Isabel Amador a Bartola Jarquín.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil Boaco. Trece diciembre mil novecientos sesenta y ocho. — Socorro Rodríguez, Secretaria.

3 2

Reg. 28 — B/U 961630 — \$ 90.00

Tres tarde treinta Enero próximo remátase rústica sita Apante, esta jurisdicción, midiendo ciento catorce varas por veinticinco, por diez, lindante: Oriente, Celestino Reyes; Occidente, Norte y Sur, Jacinto Castro.

Ejecuta: Armando Mairena a Eliseo Alonso.

Base: Dos mil córdobas.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local, Matagalpa, Diciembre veintiuno mil novecientos sesentiocho. —V. González C., Secretario.

3 2

Reg. 52 — B/U 67286 — \$ 135.00

Diez la mañana diecisiete Enero corriente, local este Juzgado, venderáse al martillo y mejor postor: tres automóviles marca Hillman, cuatro cilindros; motor y chasis números: B0001892-A1962881 y A19622881H y el tercero A1953856; los tres equipados placas taxis ruleteros esta ciudad y derecho circulación números: 1191, 711 y 803 respectivamente. Verse de Antenas Radio Mundial cuarenta varas al Sur.

Ejecuta: Mirtala Arévalo Flores a Carmen Roa Vanegas.

Oyense posturas.

Juzgado 1º Civil de Distrito. Managua, siete Enero mil novecientos sesentinueve. —I. Palma M. —F. Castillo F., Srio.

3 2

Reg. 53 — B: 67863 — \$ 648.00

El día domingo 12 de Enero de 1969, a las 8 a. m., en la Sala de Remates de esta Oficina Principal y de conformidad con los Artos. Nos. 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán al mejor postor las prendas de plazo vencido detalladas a continuación, cuyos dueños no las hubieren renovado o cancelado a tiempo.

Las personas que quieran hacer postura en esta Subasta, pueden presentarse que serán oídas y atendidas conforme a derecho.

Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
-----------------	----------------------------	-----------------

SERIE "D"

BOLETAS RENOVADAS VENCIDAS

18981	1 Cadena con dije y 3 anillos, 10 gramos	\$ 55.30
19143	3 Anillos y 2 cadenas con dije, 17 gramos	94.80
19144	2 Anillos, 1 pulsera y 2 cadenas, 1 sin dije, 23 gramos	126.40
19145	1 Cadena con dije, 1 medalla y 2 anillos, 20 gramos	78.00
19353	1 Pulsera, 16 gramos	78.00
20263	2 Anillos, 1 par de argollas y 1 dije, 10 gramos	62.40
20264	2 Anillos, 9 gramos	54.60
20690	1 Cadena sin dije, 9 gramos . .	54.60
21420	1 Anillo y 1 cadena con dije de medalla, 23 gramos . .	123.20
21421	1 Cadena rev. con dije y 2 anillos distintos, 20 gramos . .	123.20
22088	1 Anillo y 1 pulsera, 15 gramos	77.00

Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
22111	1 Anillo con 1 diamante, 3½ gramos	107.80	75872	1 Taladro, 1 acanalador con 13 cuchillas Stanley	78.00
22112	1 Pulsera tejido N° 8 rev. con di, 10 gramos	60.80	75980	1 Puls. tej. chino, 17 gramos	78.00
22421	1 Cadena con dije y 1 anillo con diamante, 8 gramos	121.60	75981	1 Cadena ocn dije, 13 gramos	62.40
22492	1 Cadena con dije, 5 gramos	30.40	76029	1 Radio marma Rincan	115.50
22503	1 Pulsera, 14 gramos	76.00	76032	1 Anillo, 14 gramos	77.00
22561	2 Cadena con dije de medalla, 52 gramos	273.60	76519	1 Formón, 1 escoplo, 1 escuadra, 1 trabador de serrucho, 1 broca y 2 desarmadores	23.10
22562	1 Cord. con dije, 12 gramos	68.40	76776	1 Televisor eléctrico marca Sanyo	616.00
22598	1 Cadena con dije, 1 anillo y 1 par de chapas, 9 gramos	60.80	77452	1 Lámpara eléctrica de pedestal con 3 sombras	69.30
22601	1 Cadena con dije de medalla, 13 gramos	76.00	78439	1 Silla de aluminio niquelada	46.20
22624	1 Cadena con dije de medalla, 3 gramos	18.24	78515	1 Anillo, 6½ gramos	38.50
22630	1 Cad. sin dije, 9 gramos	53.20	78534	1 Pulsera, 30 gramos	184.80
22641	1 Pulsera tejido chino con medalla, 21 gramos	121.60	78535	1 Cadena sin dije, 4 gramos	23.10
22643	2 Cadenas con dijes y 1 pulsera tejido N° 8, 54 gramos	304.00	78536	1 Cordón con dije de medalla, 39 gramos	231.00
22644	2 Puls. distintas, 86 gramos	501.60	78537	1 Cadena con dije de medalla, 19 gramos	92.40
22685	3 Pares de chapas, 3 anillos y 1 pulsera, 24 gramos	121.60	78539	1 Pulsera y 3 anillos, 7 gramos	30.80
22704	1 Puls. tej. chino, 12½ gramos	76.00	78540	1 Esclava tej. 11 gramos	61.60
22729	1 Pulsera de eslab. 20 gramos	106.40	78836	1 Pulsera, 28 gramos	77.00
22732	1 Cad. con dije de med. 14 gra.	76.00	78857	1 Pulsera, 20 gramos	123.20
22737	3 Anillos y 1 pulsera tejido N° 8, 15 gramos	91.20	78991	1 Cordón con dije de medalla, 14 gramos	77.00
22739	2 Cadenas distintas con dijes distintas, 14 gramos	76.00	79401	1 Anillo, 12 gramos	77.00
22740	1 Cadena mart. con me. y 1 par de argollas, 13 gramos	76.00	79475	1 Máquina de escribir eléctrica Smith Corona	462.00
22746	1 Pulsera, 10 gramos	60.80	79483	1 Dije de med. 2½ gramos	15.40
22766	1 Esclava y 2 cadenas con dijes distintos, 48 gramos	288.80	79590	1 Puls. tej. chino, 59 gramos	308.00
22770	2 Cad. sin dije, 22 gramos	121.60	79922	1 Puls. tej. N° 8, 16 gramos	77.00
22794	1 Cadena tejido chino con dije, 14 gramos	76.00	80885	1 Calentador de pan eléct. marca National	61.60
22795	1 Pulsera con 8 moneditas mexicanas, 6 gramos	45.60	80893	1 Máquina de escribir portátil, marca Nnderwood	308.00
22796	2 Puls. y 4 anillos, 17 gramos	91.20	80923	1 Radio marca Empire	107.80
22827	1 Cadena tejido chino con dije de 5 dólares, 24 gramos	152.00	81043	1 Cadena con medalla y 1 par argollas, 14 gramos	61.60
22834	1 Dije de medalla, 8 gramos	53.20	81044	1 Cad. ord. con dije, 5 gramos	15.40
22838	1 Anillo grab. golp. 5 gramos	30.40	81045	2 Anillos y par de cha 6 grs	23.10
22844	1 Pulsera, 12 gramos	68.40	81046	1 Cadena rev. con dije de medalla, 11 gramos	46.20
22847	1 Cadena con dije de medalla y 1 cord. con dije, 30 gramos	167.20	81504	1 Máq. de coser eléctrica, marca Singer	385.00
22848	1 Pulsera, 19 gramos	106.40	81713	1 Radio portátil de baterías, marca Sanyo	76.00
22852	1 Cadena con medalla y 1 anillo, 8 gramos	45.60	81833	1 Radio port. de baterías, marca Riviera	76.00
SERIE "N"			82423	1 Cad. sin dije, 12½ gramos	76.00
BOLETAS SIN RENOVAR VENCIDAS			82428	1 Pulsera, 10 gramos	60.80
47617	1 Pulsera tej. 60 gramos	398.40	82446	1 Plancha eléc. marca Sumbean	30.40
48787	3 Anillos y 1 pulsera de medalla, 23 gramos	132.80	82456	1 Pulsera, 10 gramos	60.80
69250	1 Máq. de coser marca Singer	363.40	82505	1 Radio marca Korting	152.00
71106	1 Pulsera, 30 gramos	158.00	82532	2 Cad con dipes dist, 14 grs.	60.80
73311	1 Cord. con dije, 55 gramos	343.20	82544	3 Anillos dist. 9 ggramos	53.20
73657	1 Pulsera, 29 gramos	142.20	82564	1 Cadena con dije y 1 pulsera, 14 gramos	76.00
73957	1 Radio portátil de bat marca Zephir	23.40	82572	1 Cordón tejido chino sin dije, 12 gramos	68.40
73988	2 Dijes distintos, 10 gramos	54.60	82579	1 Puls. tej. de corozo, 22 grs.	76.00
73989	1 Dije y 1 anillo, 8½ gramos	46.80	82580	1 Martillo, 1 talbador de serruchos, 1 cuchara, 1 desarmador, 1 formón sin cabo y 1 lima	30.40
74018	1 Pulsera, 29½ gramos	187.20	82599	1 Pulsera con dije de medalla, dije 10 K oro 22 gramos	76.00
74019	1 Cadena con dije de medalla, 23 gramos	93.60	82601	1 Cadena oro ocn dije de medala, 18 gramos	106.40
74857	1 Encendedor	46.80	82619	1 Plancha eléc. marca Morphe Richards	38.00
74858	1 Baliya	23.40	82625	1 Anillo, 5 gramos	30.40
75036	1 Cadena con dije y 2 anillos, 8 gramos	46.80	82646	1 Silla niquelada y 1 mesa niqueladas	53.20
75797	1 Cocina Tropicacito con 3 quemadores	93.60			

N° de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate	N° de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
82653	1 Cadena ord con dije de medalla, 14 gramos	76.00	83437	1 llo, 11 gramos	45.60
82658	1 Puls. con dije, 18 gramos . .	60.80	83440	1 Cad. con dije, 10 gramos . .	60.80
82709	1 Radio port. de baterías, marca Hitacho	76.00		1 Cadena con dije y 1 par de chaps de monedas mexicanas, 10 gramos	60.80
82722	1 Cordón tej. chino con dije de Cristo, 13 gramos	76.00	83447	1 Cadena con dije y 1 par de argollitas, 3 gramos	18.24
82726	4 Anillos, 1 cord. con dije, 2 pulseras, 1 esclavita y 2 cadenas con dijes distintivos, 65 gramos	273.60	83450	1 Pulsera, 9 gramos	38.00
82734	1 Pulsera tej. 13 gramos	76.00	83452	1 Cadena tejido chino con dije de medalla, 30 gramos	121.60
82735	1 Cadena ord. con dije de moneda mex. 5 gramos	30.40	83458	1 Par de chapas, 2½ gramos . . .	15.20
82736	1 Cadena con dije, 1 par chapas y 1 anillo, 10 gramos . .	60.80	83463	1 Par de chapas y 1 cadena sin dije, 9 gramos	38.00
82738	1 Esclava tej. chino, 4 gramos . .	22.80	83508	1 Pulsera tejido chino con dije de medalla, 15 gramos	76.00
82742	1 Cadena con dije de medalla, golp. 12½ gramos	76.00	83515	1 Pulsera y 2 anillos con piedras dist. 38 gramos	212.00
82771	1 Anillo y 1 par de chapas con monedas mex. 3 gramos	18.24	83575	1 Radio port. de baterías marca Sanyo	76.00
82786	1 Cadena con dije de medalla y 1 anillo, 14 gramos	76.00	83611	1 Cordón tjido chino con medalla de 10 K. 14 gramos . .	76.00
82800	1 Cadena sin dije y 1 anillo, 10 gramos	60.80	83614	1 Radio port. de baterías marca Crown	106.40
82806	1 Puls. y 1 anillo, 12 gramos . . .	76.00	83630	1 Cadena con dije de medalla 12½ gramos	60.80
82846	1 Abanico eléc. marca Singer . . .	152.00	83653	1 Neceser forrado, con llave . . .	22.80
82887	1 Radio port. de baterías, marca Sony	68.40	83674	1 Radio port. de baterías marca Sanyo con queb.	76.00
82898	1 Cadena con dije y 1 anillo, 8 gramos	45.60	83688	1 Cadena con dije, 1 anillo y 1 par de chaps, 13 gramos . .	76.00
82902	1 Cadena con medalla y 1 anillo con brillantes y rubies, 9 gramos	206.00	83725	1 Puls. tej. chino, 14 gramos . . .	76.00
82922	1 Taladro eléc. marca Black Decker	91.20	83750	1 Cad. con med. 17 gramos	53.20
82928	1 Cad. con med. golp. 5 gramos . . .	30.40	83761	1 Puls. tej. chino, 14 gramos . .	76.00
82929	1 Cadena con dije de Cristo golp. 6 gramos	38.00	83788	1 Pulsera, 28 gramos	76.00
82943	3 Cadenas con sus dijes, 1 esclava y 1 anillo, 14 gramos	45.60	83859	1 Anillo, 3 gramos	15.20
82986	1 Anillo, 11 gramos	60.80	83889	1 Radio port. de baterías, marca Hiltra, con queb.	45.60
82987	1 Cad. con dije de med. 3 grs. . . .	18.24	83910	1 Cepillo de hierro, 1 berbiquí, 1 serrucho, 1 sierra	53.20
83028	1 Anillo, 12½ gramos	76.00	83912	1 Caladera eléc. marca Stanley, manual	76.00
83087	1 Cadena con dije, 7 gramos	38.00	83923	1 Cad. con dije le med. 13 grs. . . .	76.00
83094	1 Máq. de escribir marca Remington	304.00	83929	1 Cordón con dije de medalla y 1 esclava, 87 gramos	304.00
83114	1 Prendedor 2½ gramos	15.20	83938	1 Cadena con dije de Cristo y 1 anillo, 13 gramos	76.00
83132	2 Cadenas con dije y 1 anillo liso, 9 gramos	45.60	83948	1 Máquina de coser marca Koyo	152.00
83141	1 Radio port. de baterías marca Phillips	152.00	83968	2 Anillos dist. 5 gramos	22.80
83160	1 Radio marca Rinca	197.60	83971	1 Sargento, 1 serrucho, 1 escuadra y 1 diablito	38.00
83178	2 Anillos, 11 gramos	60.80	83980	2 Anillos y 1 par de chapas, 10 gramos	60.80
83226	3 Cucharas para albañilería y 1 plomada con su nuez . .	18.24	83989	1 Pulserita en mal estado, 10 gramos	45.60
83236	1 Cordón tejido chino sin dije, 11 gramos	60.80	84051	1 Cordón con dije de Cristo, golp. 8 gramos	45.60
83255	1 Esclava, 99 gramos	456.00	84065	1 Cocina de kerosine marca Arbún, 3 quemadores	304.00
83262	1 Cad. con dije, 15 gramos	76.00	84107	1 Reloj inx. marca Silverwatn vidrio rayado	76.00
83268	1 Lijadora marca Kanpp Monarch, 2 velocidades	91.20	84113	1 Tocadiscos port. marca Tack 3 velocidades	121.60
83319	1 Máq. de coser eléc. de pedestal, Singer	608.00	84135	1 Serrucho, 1 martillo, 1 formón, 1 escuadra, 3 desarmadores	18.24
83330	1 Puls. tej. chino, 15 gramos	76.00	84185	1 Radio port. de baterías, marca Aiwa	45.60
83385	1 Cadena con medalla 9½ gramos y 1 reloj	83.60	84186	1 Radio portátil de bat. marca RCA Intern	76.00
85405	3 Anillos, 5 gramos	30.40	84210	1 Cadena con dipe de Cristo, 14 gramos	76.00
83409	1 Cepillo de hierro marca Stanley	22.80	84222	1 Soldador eléctrico marca Unoiweld	342.00
83424	1 Llave par tubo N° 14; otra N° 8	15.20	84240	1 Anillo, 2½ gramos	15.20
83432	1 Radio marca Phillips	98.80	84253	1 Pulsera de eslabones cal. con medalla, 25 gramos	121.60
83434	1 Pulsera, 1 par de chaps y 2 anillos, 8 gramos	45.60			
83435	1 Cadena con dije y 1 anillo, 11 gramos	45.60			

Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
84259	1 Anillo de mon. 9 gramos ..	53.20	84629	1 Radio portátil de bat. marca Sanyo ..	45.60
84262	1 Anillo tej. Nº 8, 2½ gramos	15.20	84631	1 Reloj marca Renova ..	30.40
82467	1 Anillo de piedra, 5 gramos ..	30.40	84643	1 Plancha eléctrica marca General Electric ..	30.40
84276	1 Máq. de escribir, port. marca Underwood ..	304.00	84656	1 Cadena con dije y 2 anillos, 11 gramos ..	60.40
84313	1 Pulsera, 1 cadena con dije y 1 anillo, 28 gramos ..	76.00	84657	1 Esclava, 1 par de chapas y 1 pulsera, 5 gramos ..	30.40
84351	1 Tocadiscos port. marca Tack 3 velocidades ..	136.80	84663	1 Puls. tej. Nº 8, 13 gramos	60.80
84356	1 Anillo, 11 gramos ..	60.80	84668	1 Radio marca National ..	212.80
84357	1 Cámara fotográfica marca Kodak ..	15.20	84669	1 Radio marca Phillips ..	167.20
84358	1 Radio portátil de bat. marca Sanyo c/queb. ..	60.80	84696	1 Anillo y 1 cadena tej. Nº 8 sin dije, 15 gramos ..	83.60
84365	1 Radio portátil de bat. marca Singer sin antena ..	106.40	84715	2 Cadenas con dijes dist. 1 par de argollas y 1 anillo 10 grs.	30.40
84377	1 Neceser ..	22.80	84725	1 Radio marca Imperial ..	45.60
84391	3 Anillos distintos, 5 gramos ..	30.40	84727	1 Reloj inox. marca Ultramar	45.60
84402	1 Puls. tej. chino, 30 gramos ..	76.00	84729	1 Reloj de oro marca Grand Prix ..	60.80
84406	1 Radio tocadiscos port. de baterías, marca National ..	197.60	84740	1 Cadena tej. chino con dije de medalla, 23 gramos ..	106.40
84407	2 Tenazas dist. y 7 laves dist. fijas ..	19.76	84790	1 Cadena con dije y 1 par de argollas, 8 gramos ..	45.60
84408	1 Máq. de coser marca Apollo ..	152.00	84819	2 Pares de chapas, 1 par de argollas y 2 anillos, 14 gramos	76.00
84417	1 Pul. tej. chino gip. 8 grs.	45.60	84832	1 Cadena con dije de medalla, 12 gramos ..	76.00
84419	1 Cadena sin dije, 2 anillos y 1 esclava, 10 gramos ..	60.80	84846	2 Pulseras distinta y 2 anillos con brillantes, 63 gramos ..	592.80
84454	1 Garlopin de hierro marca Stanley ..	30.40	84847	1 Cordón con dije, 1 anillo y 1 pulsera, 93 gramos ..	562.440
84458	1 Azuela sin cabo ..	7.60	84854	1 Abanico eléctrico marca Sanyo ..	76.00
84491	1 Esclava, 6 gramos ..	38.00	84856	1 1 garlopa, 1 cepillo, 1 formón, 1 diablito, 1 llave y 1 marco de sierra ..	68.40
84474	1 Anillo, 2½ gramos ..	15.20	84858	1 Garlopa de hierro marca Anchor y 1 serrucho ..	38.00
84499	1 Puls. tej. de corozo, 15 grs.	76.00	84860	1 Puls. tej. Nº 8, 7 gramos ..	22.80
84524	2 Anillos y 1 cadena con medalla, 16 gramos ..	76.00	84869	1 Máquina de coser marca Singer ..	182.40
84527	1 Puls. y 1 anillo liso, 16 grs.	76.00	CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR		
84528	3 Anillo y 1 pulsera con dije, 14 gramos ..	76.00	OFICINA PRINCIPAL		
84575	Pulsera y 1 anillo, 16 grs. ..	76.00	2 2		
84585	1 Esclava, 33 gramos ..	76.00			
84599	1 Cadena con dije y 1 anillo, 11 gramos ..	60.80			
84602	1 Máquina de escribir portátil, marca Olivetti ..	395.20			
84603	1 Máquina de escribir marca Royal ..	243.20			
84618	1 Cadena con dije de medalla, 14 gramos ..	76.00			

INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

CLUBES	GACETA Nº	FECHA
Apruébase Acta del "Club Social de Obreros de La Libertad" ..	Nº 64	Mar. 16,64
Apruébanse Acta y Estatutos del Club "Hermandad de los 15" ..	Nº 97	May. 4,64
Aprobación del Acta del Club Social de Diriamba ..	Nº 178	Agt. 6,64
Se otorga Personería Jurídica al Club de Fotógrafos Aficionados de Granada ..	Nº 192	Agt. 22,64

(Continuará)

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES